



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420170031700	Ordinario	Ledys Maria Gambin Jimenez	Uniapuestas S.A	21/07/2021	Auto Decide - Primero: Déjense Sin Efecto Los Autos Proferidos Por La Juez Titular Del Despacho, Los Días Septiembre 16 Del Año 2020 Y Junio 4 Del Año 2021, Conforme Lo Motivado.Segundo: Colóquese En Conocimiento De La Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado La Existencia Del Proceso De La Referencia, Remitiéndole A La Dirección De Correo Electrónico Dispuesto Por Dicha Entidad Para Notificaciones Judiciales, El

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

dafa7e67-f14e-4abb-af75-a922e579b4a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 22 De Julio De 2021



					Auto Admisorio De La Demanda, Junto Al Libelo Y Sus Anexos.Tercero: Cumplido Lo Anterior, Vuelva El Proceso Al Despacho, Para Señalar Fecha De Audiencia.
08001310501420200001900	Ordinario	Paola Andrea Romero Sanchez	Hospital Universitario Cari E. S. E., Salud Grupal Ips Ltda	21/07/2021	Auto Ordena - Primero: Déjese Sin Efecto El Proveído De Mayo 11 De 2021, Conforme Lo Motivado.Segundo: Ordénese Enviar La Correspondiente Citación Para Notificación Personal De La Demandada Salud Grupal Ips Ltda. Al Correo Electrónico Saludgrupalipshotmail.Com , Adjuntándose Al Mismo, El Auto Admisorio, La Demanda Y Sus Anexos, Conforme Lo

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

dafa7e67-f14e-4abb-af75-a922e579b4a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 22 De Julio De 2021



				Motivado.Tercero: Niéguese La Solicitud De Llamamiento En Garantía Efectuada Por La Demandada E.S.E. Hospital Universitario Cari, Conforme Lo Motivado.Cuarto: Una Vez Agotado El Término De Traslado De La Comunicación Ordenada, Efectúese El Envío Del Aviso Pertinente A La Demandada Salud Grupal Ips Ltda., En Caso De No Concurrir Personalmente Al Plenario, Y Si Aun Luego De Surtido El Mismo, No Compareciere, Vuelva El Proceso Al Juzgado Para Decidir Lo Pertinente, Conforme Lo Motivado.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

dafa7e67-f14e-4abb-af75-a922e579b4a0



RADICACIÓN	08001-31-05-014-2017-00317-00
DEMANDANTE	LEDYS MARÍA GAMBÍN JIMÉNEZ.
DEMANDADO	UNIAPUESTAS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
PROCESO	ORDINARIO.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para estudio, en virtud de la Audiencia Obligatoria señalada para llevarse a cabo el día de hoy a las 9:00 a.m., avizora esta operadora judicial que una de las demandadas se trata de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE – SAE S.A.S.**, la cual es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta, conformada por capital estatal en un 99.9% acciones de la Central de Inversiones CISA y capital privado en un 0,1% acciones de la Fundación Corporación Financiera Occidente; de orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sometida al régimen de derecho privado, constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero del año 2009 otorgada a la Notaria Sexta del Círculo de Pereira. La información aludida, puede ser constatada en la página oficial de la **SAE S.A.S.:** <https://www.saesas.gov.co/informacion-ciudadano/preguntas-respuestas/sobre-sociedad-activos-especiales>.

Conviene precisar que la **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA** es una **sociedad de economía mixta de orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado.

Luego entonces, al estar conformada la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE – SAE S.A.S.** por capital estatal en un 99.9% se colige que en la presente litis, se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación y que de conformidad a lo estatuido en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón del correo electrónico de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido en el proceso de la referencia a pesar de haberse ordenado en el auto admisorio de la demanda, siendo que se hace necesario, para llevar a cabo la continuación del mismo, incluyendo la Audiencia Obligatoria consagrada en el art. 77 del C.P. del T. y S.S.

Y es que, si bien, de conformidad a la norma anotada, dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, es lo cierto, que el envío de la misma, se efectúa sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, posibilidad que se le debe garantizar antes de la celebración de las audiencias que contempla la Ley, como garantía de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los que es custodio el Juez Ordinario en todas las etapas del proceso.

De cara a lo expuesto, se ordenará poner en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de la referencia, remitiéndole a la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para notificaciones judiciales, el auto admisorio de la demanda, junto al libelo y sus anexos.



Así las cosas, teniendo en cuenta que la Audiencia Obligatoria señalada en el proceso de la referencia, mediante auto de junio 4 del año 2021 no podrá ser celebrada, en razón de la falencia advertida por esta funcionaria judicial, y que la misma se señaló en virtud de que con anterioridad a dicho proveído, se había fijado fecha para audiencia mediante auto de fecha septiembre 16 del año 2020, sin que se hubiese agotado la etapa anotada, se hace necesario dejar sin efecto los autos proferidos por la Juez titular del Despacho, los días septiembre 16 del año 2020 y junio 4 del año 2021, máxime cuando además de la ausencia de comunicación a la **ANDJE** sobre la existencia del presente proceso, tampoco reposa en el plenario, constancia de notificación al **MINISTERIO PÚBLICO** a pesar de haberse ordenado en el auto admisorio de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJENSE sin efecto los autos proferidos por la Juez titular del Despacho, los días septiembre 16 del año 2020 y junio 4 del año 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO: COLÓQUESE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de la referencia, remitiéndole a la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para notificaciones judiciales, el auto admisorio de la demanda, junto al libelo y sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho, para señalar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN

Rad. 2017-00317



RADICACIÓN No.	08-001-31-05-014-2020-00019-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA ROMERO SANCHEZ.
DEMANDADOS:	SALUD GRUPAL IPS LTDA. Y OTRO.
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso al Despacho para celebración de audiencia obligatoria, de conformidad con lo consagrado en el art. 132 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, de acuerdo a lo consagrado en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.”, normatividad ésta que se extiende a cada etapa del proceso el saneamiento consagrado en el numeral 2º del Parágrafo 1º del art. 77 del C.P. del T. y S.S., por lo que este Despacho procederá a efectuar una revisión de las actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso de la referencia.

De cara a lo planteado, se tiene que la presente demanda fue impetrada por la señora **PAOLA ANDREA ROMERO SANCHEZ** contra **SALUD GRUPAL IPS LTDA.** y **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI**, habiendo concurrido a la fecha solamente esta última, ante este estrado judicial.

En el plenario reposa memorial presentado por la parte actora el día 10 de agosto del año 2020 a través del buzón del correo institucional del Juzgado, mediante el cual se allega constancia de envío de correo electrónico de notificación personal a las demandadas el día 26 de julio del año 2020 al que se adjunto la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma. Las direcciones electrónicas a las cuales se envió la notificación aludida, fueron: notificacionesjudiciales@esecariatlantico.gov.co y saludgrupalips@hotmail.com constando que correo enviado a la demandada **SALUD GRUPAL IPS LTDA.** aun el día 28 de julio de 2020, no había sido abierto y el de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI** fue leído 2 horas después de ser enviado.

Posteriormente, el día 19 de febrero del año 2021, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada **SALUD GRUPAL IPS LTDA.**, adjuntando:

- Certificación de REDEX Mensajería Expresa en la que consta que el día 9 de marzo del año 2020 se le llevó comunicación que no pudo ser entregada porque la entidad ya no funciona en esa dirección.
- Constancia del correo de notificación personal enviado el día 26 de julio del año 2020 a las demandadas, mencionado anteriormente.
- Constancia de remisión de aviso enviado por la parte actora a través de REDEX Mensajería Expresa vía correo electrónico de febrero 8 del año 2021 con observación de que el mismo, llegó a su destino en la misma fecha y al cual se adjuntaron la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

La solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial del demandante, fue resuelta mediante **auto de fecha marzo 9 de 2021** por la Juez Titular del Despacho, negando el emplazamiento solicitado, al colegir que las demandadas se encontraban notificadas personalmente con el correo enviado por la parte actora el día 26 de julio del año 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020, señalando en el mismo proveído, el día 11 de mayo del año 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, Audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.



En la calenda aludida no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada, por lo que mediante auto de mayo 11 de 2021 se señaló como nueva fecha para ello, el día 21 del mismo mes y año.

No obstante, a criterio de esta funcionaria judicial, la demandada **SALUD GRUPAL IPS LTDA.** no se encuentra notificada como lo afirmó la Juez titular del Juzgado y en virtud de ello, no debió señalarse la fecha para audiencia, referida. La posición de esta operadora judicial, se encuentra fundada en los siguientes presupuestos normativos:

El artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 consagra que: se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero, que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.** En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, el artículo 320 del C. de P.C. regulaba la notificación por aviso, normatividad que fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, temática que paso a ser regulada por el artículo 292 del CGP, el cual reza así:

*“**Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación** a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica **podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

Cabe precisar, que en el marco de la pandemia del Covid-19 el Gobierno expidió el Decreto 806 de 2020, que tiene como objetivo, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos



judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este Decreto pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dicha normatividad en su artículo 8º reguló lo atinente a la notificación personal de la siguiente manera:

***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. ***Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.***

PARÁGRAFO 2. ***La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).***

No obstante, conviene recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la notificación personal, en providencia de mayo 29 del año 2019, radicado No. 83.275 que reza así:

***“Recuérdese, que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.*”**

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

Aunque nada impide, y está bien que ello se haga de esa manera, armonizando la sumariedad del trámite de calificación del cese de actividades, que esa gestión la pueda realizar el propio Tribunal; lo importante es que se deje constancia escrita de la notificación de la persona que es convocada al proceso, como



forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

En otros términos, como se explicó, por ejemplo, en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas.

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que en materia laboral existe norma expresa acerca de las formas de notificación y el numeral primero del literal a) del artículo 41 del C.P. del T. y S.S. consagra que, deberán notificarse de forma personal al demandado el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; estipulando el numeral 3º del mismo numeral, que igualmente se le notificará personalmente al tercero el primer proveído que se haga. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

De cara al precedente precitado, queda totalmente claro que, en materia laboral existe norma propia sobre las providencias que deben notificarse de forma personal, entre las que se encuentra el auto admisorio de la demanda (art. 41 del C.P. del T. y S.S.), sin embargo, al no disponer la forma específica en que debe surtirse esa notificación personal, nos remitimos en este aspecto al art. 291 del C.G. del P. que estipula que la misma se hará a través del envío de una **comunicación, que tiene como finalidad, prevenir a la persona jurídica o natural de que debe concurrir personalmente a la sede judicial a recibir la respectiva notificación y si no lo hace, se le enviará el aviso** (art. 29 C.P. T. y S.S.) **que igualmente persigue su comparecencia personal ante el Juzgado para notificarle la existencia del proceso.**

El Decreto 806 del año 2020, como se dijo anteriormente, lo que hizo fue implementar el uso de las tecnologías para facilitar el trámite del envío de la comunicación y el aviso.

En virtud de ello, vía correo electrónico se debe enviar la comunicación o citación al convocado a juicio, la cual se entenderá entregada dos días luego de su envío, contando el demandado con 10 días para comparecer a notificarse personalmente de la demanda y si no lo hiciera, se le enviará el aviso con **la advertencia, que de no concurrir, se le aplicará plenamente el contenido del art. 29 del C.P. del T. y S.S., nombrándosele Curador Ad Litem y emplazándosele;** éste último, se entenderá surtido dos días luego de su envío, contando en materia laboral el convocado con 10 días para comparecer ante el Juzgado a notificarse personalmente de la demanda.



En el caso de marras, la parte actora se adjudicó la facultad del Despacho de enviar la comunicación referida el día 26 de julio del año 2021 al correo electrónico de la demandada **SALUD GRUPAL IPS LTDA.** (saludgrupalips@hotmail.com), en lugar de solicitarle al Juzgado que se efectuará la misma, tal y como lo consagra el art. 8º del Decreto 806 del año 2020.

Y es que si, observamos la redacción del Decreto aludido, éste establece la **posibilidad** de efectuar la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **suministrada** por el interesado en que se realice la notificación, **es decir, que quien realiza dicha notificación es el Juzgado, no la parte**, al punto que debía allegar la dirección electrónica de la pasiva, bajo la gravedad de juramento, informando la forma en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual no aconteció en el caso de marras, toda vez que como ya se dijo, la parte demandante lo hizo por su cuenta, ignorando las exigencias del articulado, desconociéndose como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, persona natural que a la fecha no ha concurrido a notificarse de la demanda de la referencia.

Corolario de lo anterior, se dejará sin efecto el proveído de mayo 11 de 2021 y se ordenará enviar la correspondiente citación para notificación personal de la demandada **SALUD GRUPAL IPS LTDA.** al correo electrónico saludgrupalips@hotmail.com al ser el dispuesto por dicha persona jurídica para notificaciones judiciales, según consta en certificado de existencia y representación allegado al plenario, adjuntándose al mismo, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra la normatividad precitada.

Por otro lado, observa esta funcionaria judicial, que la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI** mediante escrito radicado el día 12 de agosto del año 2020 en el buzón del correo institucional del Juzgado, además de contestar la demanda de la referencia, presentó **escrito de llamamiento en garantía** respecto de la persona jurídica denominada **SALUD GRUPAL IPS LTDA.**, quien funge como demandada en el presente proceso.

Como fundamento de lo solicitado, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI** arguye que al parecer la demandante prestó sus servicios como **ENFERMERA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA** cuando **SALUD GRUPAL IPS LTDA.**, cubría los procesos y subprocesos en los servicios complementarios de apoyo diagnóstico (Unidades de Cuidados Intensivos Pediátrico y Neonatal) Traslado Asistencial de la Sede de Alta Complejidad del Hospital Universitario CARI E.S.E. Contratación de los procesos y subprocesos en los servicios complementarios, en el componente de acto de cuidado de Enfermería-Fisioterapia (Unidades de Cuidados Críticos: Cuidado Intensivo Polivalente, Cuidados Intensivos Adultos Cardiovascular, Unidades de Cuidado Intensivo Pediátrico y Neonatal) del Hospital Universitario CARI E.S.E., contratados mediante los contratos No. No. 220-16, 280-16, 312-16, 349-16, 398-16, 427-16, 472-16, 010-17, 095-17, 108-17, 115-17, 125-17, 160-17, 192-17, 229-17, 301-17, 331-17, 399-17, 469-17, 011-18, 113-18, 182-18, 187-18, 262-18, 263-18, 315-18, 316-18, 389-18, 390-18, 449-18, 451-18, 496-18, 523-18, 572-18, 585-18, 664-18, 691-18, 751-18, 006-19, 063-19 y 121-19.

Aduce la petente, que teniendo en cuenta, que es demandado solidario en el presente proceso y que la demandante pretende principalmente la declaratoria de un solo contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de mayo de 2016 hasta el día 15 de marzo de 2019 con la demandada **SALUD GRUPAL IPS LTDA.**, y la responsabilidad solidaria de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI** respecto de las obligaciones laborales incumplidas por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, en calidad de usuaria y beneficiaria de los servicios de dicha IPS, le asiste derecho a solicitar el llamamiento en



garantía aludido, para que en el eventual caso de ser adversa la sentencia del proceso de la referencia, dicha entidad asuma la condena.

Conviene precisar que el art. 64 del CGP, al regular la figura del llamamiento en garantía, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En el caso de marras, la demandada solidaria **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI** aduce haber acordado contractualmente con la demandada **SALUD GRUPAL IPS LTDA., lo siguiente:**

“En la Cláusula de Obligaciones del Contratista, éste se comprometió a que:

“Los profesionales y trabajadores dependientes del contratista, para el desarrollo del proceso estarán bajo su responsabilidad y pertenecerá a la nómina de éste de manera exclusiva y/o bajo cualquier otra modalidad; siendo de responsabilidad del contratista cualquier obligación que resulte de la relación laboral o contractual que surja por esas vinculaciones. Parágrafo: El contratista reconoce que el Hospital no adquiere responsabilidad y/o obligación alguna frente al personal utilizado por el contratista en la ejecución del presente contrato. De esta manera el Hospital no asume ninguna relación contractual y mucho menos laboral con el personal que disponga el contratista para la ejecución del objeto contractual.”

Igualmente asumió la RESPONSABILIDAD que le corresponde como verdadero ejecutor y director de los procesos contratados. Así se pactó en los contratos: El CONTRATISTA prestará los servicios de salud a los pacientes con plena autonomía científica, técnica y administrativa, suya, de sus profesionales y empleados.

En consecuencia, EL CONTRATISTA asume en forma total y exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los pacientes que se atienden en el Hospital, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos u omisiones tanto de los profesionales que encomiende la prestación de los servicios de salud como de su personal administrativo.

Si el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. es demandado judicialmente por cualquiera de los hechos, omisiones u operaciones realizadas por EL CONTRATISTA, el HOSPITAL, llamará obligatoriamente en garantía a este. Si por cualquiera de las circunstancias a las que se refiere el contrato, el HU CARI E.S.E. llegare a ser condenada judicialmente a reconocer o pagar indemnizaciones, EL CONTRATISTA acepta expresamente la condena como propia y autoriza para que se deduzca su monto de las sumas que le adeude el HOSPITAL y, si esto no fuere posible, cancelará de inmediato los valores en la Tesorería del HOSPITAL directamente o a través de la Compañía de seguros que hubiere expedido la garantía, sin perjuicio de que el HU CARI instaure las acciones a que hubiere lugar. (negrilla y resaltado fuera de texto original).

*Así mismo, en los contratos se pactó **cláusula de indemnidad** así: “INDEMNIDAD. EL CONTRATISTA mantendrá indemne al HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. de reclamos, demandad, acciones legales que generen daños, perjuicios o lesiones originadas en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones u omisiones o de las de sus subcontratistas o dependientes y asumirá directamente la responsabilidad de los mismos.”*

Ahora bien, se debe anotar que los contratos aludidos no fueron allegados con el escrito de llamamiento en garantía presentado por la petente, lo que hace imposible verificar las obligaciones contractuales pactadas entre las demandadas, habiendo resultado la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI** inferior a la carga probatoria que le correspondía en la probanza de su pedimento.



Y es que, en todo caso, así se tuvieran por ciertas las obligaciones aludidas y se reconociese que le asiste derecho a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI** a llamar en garantía por una eventual condena a **SALUD GRUPAL IPS LTDA.**, se perdería con ello, el objeto del llamamiento en garantía, que no es otro, que quien es llamado a la litis, responda por aquellas condenas que le fueren impuestas a quien efectuó el llamamiento.

Lo dicho obedece, a que en el caso de marras la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI** ostenta la calidad de demandado solidario, siendo **SALUD GRUPAL I.P.S. LTDA.**, la principal demandada y responsable de las condenas que se llegasen a reconocer, entrando el demandado solidario a responder, solamente en el caso de que la IPS no tuviese recursos para hacerlo, recursos que si no posee como demandada principal, mucho menos va poseer como llamada en garantía, y que significarían un desgaste para el aparato judicial, que contrariaría los principios de economía y celeridad procesal.

Decantado lo anterior, se negará el llamado en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI**, ordenándose que, una vez agotado el término de traslado de la comunicación ordenada, se efectuó el envío del aviso pertinente a la demandada **SALUD GRUPAL IPS LTDA.**, en caso de no concurrir personalmente al plenario, y si aun luego de surtido el mismo, no compareciere, vuelva el Proceso al Juzgado para decidir lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el proveído de mayo 11 de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDÉNESE enviar la correspondiente citación para notificación personal de la demandada **SALUD GRUPAL IPS LTDA.** al correo electrónico saludgrupalips@hotmail.com, adjuntándose al mismo, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, conforme lo motivado.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI**, conforme lo motivado.

CUARTO: Una vez agotado el término de traslado de la comunicación ordenada, efectúese el envío del aviso pertinente a la demandada **SALUD GRUPAL IPS LTDA.**, en caso de no concurrir personalmente al plenario, y si aun luego de surtido el mismo, no compareciere, vuelva el Proceso al Juzgado para decidir lo pertinente, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN
Rad. 2020-00019